



Recurso de Revisión: RRA 5/25.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Servicios de Salud.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero diecisiete del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 5/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 20119332400675 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Por este medio, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la siguiente información (en el ámbito de su competencia).

- 1. Saber si existe un plan o estrategia estatal para la atención en malnutrición para niñas, niños y adolescentes*
- 2. Saber si existe una política, plan o estrategia estatal sobre educación alimentaria y nutricional*
- 3. Saber si hay alguna política que señale que los servicios de salud deben contar con personal de nutrición*
- 4. Saber si existe una política, plan o estrategia estatal para el suministro de alimentos en caso de inseguridad alimentaria, emergencias o hambrunas*
- 5. Saber si existe una política estatal para el acceso al agua de uso doméstico y para fines productivos*

6. Saber si existe alguna política, plan o estrategia estatal que promueva acciones y medidas para reducir el desperdicio de alimentos

7. Saber si existe una política, plan o estrategia estatal que promueva acciones concretas para enfrentar el cambio climático

8. Saber si existe una política estatal de educación ambiental

9. Saber si existe una política estatal que promueva la agroecología y los sistemas tradicionales de producción

10. Saber si existen políticas locales que incentiven la implementación de proyectos ambientales en instituciones educativas

En caso de que la respuesta sea positiva señalar el documento oficial vigente donde se encuentra la política e incluir enlaces al mismo.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/2157/12/2024 de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SSO/SGSS/DPPS/3S.1/7471/12/2024, firmado por el M.C. Julio Avelino Galindo López, Director de Prevención y Promoción de la Salud, en los siguientes términos:

Oficio número SSO/DG/DAJ/UT/2157/12/2024:

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000675** esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.

Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: SSO/SGSS/DPPS/3S.1/7471/12/2024. **Se adjunta respuesta para consulta.**

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio número SSO/SGSS/DPPS/3S.1/7471/12/2024:

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193324000675 recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se solicita la siguiente información:

1.- Saber si existe un plan o estrategia estatal para la atención en malnutrición para niñas, niños y adolescentes.

Por lo cual me permito hacer de su conocimiento que se cuenta con:

- Plan Anual de Trabajo de nutrición en la Infancia que tiene como objetivo general reducir la malnutrición en niñas y niños menores de 10 años. Con la siguientes Estrategias:

1.- Implementar acciones de prevención, vigilancia, control y atención de la malnutrición en menores de diez años, mediante acciones coordinadas en los tres niveles administrativos (estatal, jurisdiccional y local).

2.- Capacitar al personal de salud e informar a la población sobre temas de nutrición y vigilancia nutricional.

Y líneas de acción:

1.- Evaluar la información del estado nutricional de los menores de 10 años para determinar si deben ingresar a control nutricional.

2.- Dar seguimiento a las niñas y niños menores de 10 años diagnosticados con cualquier tipo de malnutrición.

3.- Brindar orientación nutricional.

4.- Promover la lactancia materna.

5.- Mantener coordinación interinstitucional para llevar a cabo las acciones compartidas de la alimentación correcta y promoción de la lactancia materna.

- Plan de Control Nutricio en la Adolescencia, que tiene como objetivo consolidar en el estado la atención y nutrición para la población adolescente que acude a las unidades de salud, enfocándose en la prevención, detección y abordaje de las distintas formas de malnutrición.

Teniendo como herramientas de apoyo para la implementación del Programa se cuenta con:

* Formato de Control Nutricio SINBA-SIS-41-P

* Graficas de Crecimiento de la OMS 2007 para hombres y mujeres

* Rotafolio: Recomendaciones para la Atención de la Nutrición en la Adolescencia

* Cuadernillo: Nuestro Cuadernillo de Alimentación Saludable

Sin más por el momento y en espera que la información sea de su utilidad, le mando un cordial saludo

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de enero del año en curso, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta solo atiende el punto 1, sin embargo, al menos el 2 y 3 también corresponden al area de salud.” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 5/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0123/01/2025, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SSO/SGSS/DPPS/3S.1.1/0146/01/2025, signado por el M.C. Julio avelino Galindo López, Director de Prevención y Promoción de la Salud, en los siguientes términos:

Oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0123/01/2025:

“... ”

El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de enero del presente año, se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193324000675, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/2157/12/2024 y anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/2157/08/2024 y anexo, signado por su servidor el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad: “La respuesta solo atiende el punto 1, sin embargo, al menos el 2 y 3 también corresponden al área de salud.” (Sic).

TERCERO. – Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó nuevamente la información al área correspondiente.

CUARTO. – Se recibió respuesta con fecha 21 de enero del presente año, por parte del M.C. Julio Avelino Galindo López, Director de Prevención y Promoción de la Salud, mediante oficio SSO/SGSS/DPPS/3S.1.1/0146/01/2025; de fecha 20 de enero del 2025. (se adjunta oficio para su consulta).

QUINTO. – Es preciso señalar que derivado del punto anterior, se amplía la respuesta del sujeto obligado respecto a la inconformidad presentada y en atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEXTO. – Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente
SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3 fracción I, 27 fracción III y 36 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

Oficio número SSO/SGSS/DPPS/3S.1.1/0146/01/2025:

“... ”

En atención a la solicitud recibida mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/0068/01/2025 de fecha 14 de enero del 2025, me permito informar lo siguiente:

Punto No. 1- Saber si existe un plan o estrategia estatal para atención en mal nutrición para niñas, niños y adolescentes.

R.- Existe un plan de trabajo anual donde se establecen las estrategias de prevención y atención a la mal nutrición en el primer nivel.

Punto No. 2.- Saber si existe una política, plan o estrategia estatal sobre educación alimentaria y nutricional.

R.- Dentro del plan de trabajo se incluye la estrategia de educación alimentaria y nutricional dirigida a los padres de familia y/o responsables de los NNA.

Punto No. 3.- Saber si hay alguna política que señale que los servicios de salud deben contar con personal de nutrición.

R.- No, no existe una política que señale que los servicios de salud deben contar con personal de nutrición, sin embargo, se ha justificado desde hace más de 50 años debido a los problemas nutricionales que han existido, como lo son la desnutrición y la ahora llamada mal nutrición que engloba la obesidad y sobrepeso. Existen diversos programas de salud donde se requiere profesionales en nutrición.

Punto No. 7.- Saber si existe una política, plan o estrategia estatal que promueva acciones concretas para enfrentar el cambio climático.

R. No, más sin embargo en el Subprograma de Municipios, Ciudades, comunidades y Entornos Favorables a la salud cuya línea de acción es promover acciones integrales de salud mediante la intervención de diversos actores locales y los programas de salud pública para la certificación de comunidades y Entornos como Promotores de la Salud, se impulsan acciones que fomenten la participación activa de la población en cuanto a cambio climático.

Las acciones se realizan desde un nivel individual y local para un mayor impacto y para que identifiquen este fenómeno, las repercusiones que tiene en la salud y la forma en que se puede contribuir para mitigar sus efectos y adaptarse a éstos. Dentro de estas actividades se realizan principalmente: Ferias, jornadas ambientales y campañas educativas, informando a la población ante el cambio climático, impulsando la

concientización ciudadana sobre las acciones concretas locales a realizar para proteger su salud ante los efectos del cambio climático, el uso adecuado de los recursos locales para su preservación, difundir en los medios disponibles información sobre el cambio climático, realizar acciones comunitarias de reducción, reutilización y reciclaje de residuos sólidos, así como la separación de basura, se realizan pláticas y talleres en la comunidad de uso eficiente de: agua, gas, compostaje y horticultura de traspatio, captación del agua de lluvia, difusión de información en escuelas sobre el cambio climático y sus consecuencias en la salud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Manifestaciones del Recurrente.

Mediante certificación de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia del Comisionado Instructor, se tuvo que la parte Recurrente realizó manifestaciones en los siguientes términos:

“Si bien la respuesta que se da en esta ocasión a partir del recurso interpuesto es más revista, no se sustenta más que en la enunciación, no se incluyen documentos y/o archivos en posesión del sujeto obligado que sustente la respuesta. Así mismo, los planes mencionados en la respuesta se quedan cortos frente a las atribuciones y obligaciones estipuladas en la Ley de Salud del Estado. Solicitamos nuevamente, profundizar y sustentar la respuesta con documentos oficiales vigentes.” (Sic), y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del



Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día ocho de enero del año en curso, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las

aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado fue incompleta o por el contrario se atendió de manera plena, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de

su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, de las documentales que obran en el expediente, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información respecto de políticas, planes o estrategias relacionadas con educación alimentaria y nutricional, así como educación ambiental, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta al considerar que no se atendió de manera completa.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección que inicialmente atendió la solicitud de información, amplió su respuesta, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y la información proporcionada, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, realizando en consecuencia manifestaciones la parte Recurrente.

Así, se observa que en respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Prevención y Promoción a la Salud, atendió el numeral 1 de la solicitud, proporcionando información, por lo que en base a lo anterior se tiene que el Recurrente manifestó en su inconformidad, “*La respuesta solo atiende el punto 1...*”, teniéndose con ello que se encuentra satisfecho con la información proporcionada en este numeral al no expresar inconformidad, por lo que no formará parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21*

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Es necesario precisar además que si bien el Recurrente en su motivo de inconformidad expresa que “...al menos el 2 y 3 también corresponden al área de salud”, pudiéndose considerar que únicamente requiere información sobre dichos puntos de la solicitud, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y a efecto de garantizar debidamente el derecho de acceso a la información del particular, se analizará si se atendieron los puntos restantes de la solicitud de información, a excepción del numeral 1 como se estableció anteriormente.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó que dio cumplimiento a la solicitud de información en tiempo y forma, sin embargo y no obstante para garantizar el derecho de acceso a la información y dar cumplimiento al Recurso de Revisión, solicitó nuevamente la información al área correspondiente, siendo que el Director de Prevención y Promoción de la Salud, atendió el requerimiento realizado.

En este sentido, dicha Dirección mediante oficio número SSO/SGSS/DPPS/3S.1.1/0146/2025, se manifestó respecto de los numerales 1, 2, 3 y 7 de la solicitud de información, como se puede apreciar:

“ ...

Punto No. 1.- Saber si existe un plan o estrategia estatal para atención en mal nutrición para niñas, niños y adolescentes.

R.- Existe un plan de trabajo anual donde se establecen las estrategias de prevención y atención a la mal nutrición en el primer nivel.

Punto No. 2.- Saber si existe una política, plan o estrategia estatal sobre educación alimentaria y nutricional.

R.- Dentro del plan de trabajo se incluye la estrategia de educación alimentaria y nutricional dirigida a los padres de familia y/o responsables de los NNA.

Punto No. 3.- Saber si hay alguna política que señale que los servicios de salud deben contar con personal de nutrición.

R.- No, no existe una política que señale que los servicios de salud deben contar con personal de nutrición, sin embargo, se ha justificado desde hace más de 50 años debido a los problemas nutricionales que han existido, como lo son la desnutrición y la ahora llamada mal nutrición que engloba la obesidad y sobrepeso. Existen diversos programas de salud donde se requiere profesionales en nutrición.

Punto No. 7.- Saber si existe una política, plan o estrategia estatal que promueva acciones concretas para enfrentar el cambio climático.

R. No, más sin embargo en el Subprograma de Municipios, Ciudades, comunidades y Entornos Favorables a la salud cuya línea de acción es promover acciones integrales de salud mediante la intervención de diversos actores locales y los programas de salud pública para la certificación de comunidades y Entornos como Promotores de la Salud, se impulsan acciones que fomenten la participación activa de la población en cuanto a cambio climático.

Las acciones se realizan desde un nivel individual y local para un mayor impacto y para que identifiquen este fenómeno, las repercusiones que tiene en la salud y la forma en que se puede contribuir para mitigar sus efectos y adaptarse a éstos. Dentro de estas actividades se realizan principalmente: Ferias, jornadas ambientales y campañas educativas, informando a la población ante el cambio climático, impulsando la

concientización ciudadana sobre las acciones concretas locales a realizar para proteger su salud ante los efectos del cambio climático, el uso adecuado de los recursos locales para su preservación, difundir en los medios disponibles información sobre el cambio climático, realizar acciones comunitarias de reducción, reutilización y reciclaje de residuos sólidos, así como la separación de basura, se realizan pláticas y talleres en la comunidad de uso eficiente de: agua, gas, compostaje y horticultura de traspatio, captación del agua de lluvia, difusión de información en escuelas sobre el cambio climático y sus consecuencias en la salud.

Sin embargo, como se puede observar, si bien el sujeto obligado amplió su respuesta, proporcionando información referente a los numerales 2, 3 y 7 de la solicitud de información, lo cierto es que esto no fue de manera plena, pues no se observa que se haya otorgado respuesta a los numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10 de la solicitud.

Al respecto, debe decirse que los sujetos obligados se encuentran compelidos a atender las solicitudes de información de manera congruente y exhaustiva, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como que dicha respuesta se

refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal como lo prevé el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En este sentido, el sujeto obligado debió manifestarse respecto de todos los puntos requeridos en la solicitud de información.

Ahora, la parte Recurrente al realizar manifestaciones en relación a los alegatos e información proporcionada por el sujeto obligado, refiere que *“los planes mencionados en la respuesta se quedan cortos frente a las atribuciones y obligaciones estipuladas en la Ley de Salud del Estado”*, solicitando nuevamente profundizar y sustentar la respuesta con documentos oficiales vigentes.

Al respecto debe decirse primeramente que no es procedente impugnar la veracidad de la información, tal como lo refiere el artículo 154 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto en virtud de que si el sujeto obligado mencionó que existen ciertos planes de trabajo que dan cuenta de lo requerido en la solicitud de información, este Órgano Garante no puede manifestarse sobre si dichos planes de trabajo son insuficientes o cortos frente a las atribuciones estipuladas en la Ley de Salud del Estado, pues además es de precisarse que los puntos de la solicitud van



encaminados a “saber si existe una política, plan o estrategia”, lo cual se puede atender en un sentido afirmativo o negativo; no obstante, es necesario también señalar que derivado del Criterio de interpretación anteriormente citado, el sujeto obligado además debió haber proporcionado el enlace para acceder al documento que refiere como política, plan o estrategia de lo requerido en la solicitud de información en caso de que así fuere, pues dicho documento fue requerido en la solicitud, como se observa a continuación:

“...En caso de que la respuesta sea positiva señalar el documento oficial vigente donde se encuentre la política e incluir enlaces al mismo.”

De esta manera, debe decirse que, si bien el sujeto obligado atendió la solicitud proporcionando información, también lo es que esto no fue de manera plena, pues omitió manifestarse respecto de los numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10, así como del último párrafo de esta, por lo que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente es fundado, en consecuencia resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y atienda la solicitud de información respecto de los numerales anteriormente citados.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y atienda la solicitud de información respecto de los numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10, así como del último párrafo de esta.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5/25. -----